

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio No. 20

| | |
|-------------------|--|
| MEDIO DE CONTROL: | CUMPLIMIENTO DE NORMAS CON FUERZA MATERIAL DE LEY O DE ACTOS ADMINISTRATIVOS |
| DEMANDANTE: | MARÍA CAMILIA AGUILAR GONZALEZ |
| DEMANDADOS: | SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO |
| EXPEDIENTE: | 50001-23-33-000-2021-00044-00 |
| ASUNTO: | INADMISIÓN |

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia.

El artículo 10 de la Ley 393 de 1997, establece que la solicitud de cumplimiento deberá contener lo siguiente:

“ARTICULO 10. CONTENIDO DE LA SOLICITUD. La solicitud deberá contener:

1. El nombre, identificación y lugar de residencia de la persona que instaura la acción.
2. La determinación de la norma con fuerza material de Ley o Acto Administrativo incumplido. Si la Acción recae sobre Acto Administrativo, deberá adjuntarse copia del mismo. Tratándose de Acto Administrativo verbal, deberá anexarse prueba siquiera sumaria de su existencia.
3. Una narración de los hechos constitutivos del incumplimiento.
4. Determinación de la autoridad o particular incumplido.
5. Prueba de la renuencia, salvo lo contemplado en la excepción del inciso segundo del artículo 8º de la presente Ley, y que consistirá en la demostración de haberle pedido directamente su cumplimiento a la autoridad respectiva.
6. Solicitud de pruebas y enunciación de las que pretendan hacer valer.

7. La manifestación, que se entiende presentada bajo gravedad del juramento, de no haber presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

PARÁGRAFO. La solicitud también podrá ser presentada en forma verbal cuando el solicitante no sepa leer ni escribir, sea menor de edad o se encuentre en situación de extrema urgencia.”

Revisada la demanda, advierte el Despacho que la parte demandante si bien es cierto aportó una petición fechada del 03 de diciembre de 2020-*sin constancia de radicación y/o envío por correo electrónico*-, dirigida al Registrador de Instrumentos Públicos de Villavicencio, la misma no cumple con los presupuestos para entender que con ella se cumplió el requisito de procedibilidad de renuencia, pues el Consejo de Estado ha señalado que «mantiene un criterio reiterado según el cual “[...] el reclamo en tal sentido **no es un simple derecho de petición sino una solicitud expresamente hecha con el propósito de cumplir el requisito de la renuencia para los fines de la acción de cumplimiento**”¹»².

De la lectura del escrito aportado con la demanda, se evidencia que se trata de un derecho de petición en el cual se solicita el desbloqueo del folio de matrícula 230-196726, por lo que se reitera el mismo, no constituye prueba de la renuencia de los accionados en el cumplimiento de las disposiciones alegadas en la demanda.

Igualmente, se advierte que no se acreditó haber agotado el requisito de procedibilidad respecto a la Superintendencia de Notariado y Registro, entidad accionada dentro del presente asunto, razón por la cual, deberá aportar prueba que demuestre la reclamación presentada ante la entidad solicitando el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como incumplido.

Así las cosas, la demandante como ya se ha señalado, deberá acreditar la constitución de renuencia de la Superintendencia de Notariado y Registro y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio en los términos del artículo 8 de la Ley 393 de 1997, pues en la demanda no se sustentó ni acreditó que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, providencia de octubre veinte (20) de 2011, expediente No. 2011-01063, C.P. Mauricio Torres Cuervo.

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Providencia del 14 de Febrero de 2019, Radicación Número: 54001-23-33-000-2018-00293-01(Acu), Actor: Sigifredo Orozco Martínez, Demandado: Ministerio De Relaciones Exteriores y Otro, Consejero Ponente: Carlos Enrique Moreno Rubio.

Por otro lado, se observa que la demandante no realizó la manifestación prevista en el numeral 7 del artículo 10 de la Ley 393 de 1997, relativa a expresar que no ha presentado otra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad.

Asimismo, una vez revisada la trazabilidad del envío de la demanda, no se evidencia que la parte demandante haya remitido por medio electrónico copia del escrito de demanda y de sus anexos a los demandados, razón por la cual, deberá acreditar el cumplimiento del mentado requisito, conforme a lo previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 393 de 199, se inadmitirá la demanda, para que en el término de dos (2) días, la demandante corrija los yerros advertidos en la demanda, relativos a i) acreditar el cumplimiento del requisito de procedibilidad-reclamo presentado ante las entidades demandadas solicitando el cumplimiento del deber legal o administrativo que se alega como incumplido, ii) manifestar bajo la gravedad de juramento, no haber presentado ptra solicitud respecto a los mismos hechos o derechos ante ninguna otra autoridad y iii) acreditar el envío del escrito de la demanda a los demandados. Se advierte a la demandante que deberá acreditar el envío por correo electrónico del escrito de subsanación a los demandados de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de cumplimiento de normas con fuerza material de ley o de actos administrativos, instaurada por MARÍA CAMILA AGUILAR GONZÁLEZ en contra de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO-OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE VILLAVICENCIO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de dos (2) días, contados a partir de la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos que adolece la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

NELCY VARGAS TOVAR
MAGISTRADO

TRIBUNAL 004 ADMINISTRATIVO MIXTO DE LA CIUDAD DE VILLAVICENCIO-META

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9a8f9017e871ffd100174c0080be00c8635b6b89151b404f75ee41b47837ff8a

Documento generado en 22/01/2021 04:35:23 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>